

RADICADO 63001311000220210039700

INTER.2666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Tres (03) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeras permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora DORANI ARBELAEZ.

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse las siguientes falencias:

a.- En el memorial poder no se indica cuál es el extremo pasivo de la acción, solo se menciona el nombre del señor SANTOS LOAIZA, quien falleció el día 29 de noviembre del año 2020, conforme se prueba con el Registro Civil de Defunción aportado con la demanda. Por tanto, deberá adecuarse el poder, indicando el nombre de todas las personas que conforman el lado pasivo de la acción. Igualmente, no contempla las exigencias de lo previsto en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020 que dice "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el Sirna. Por tanto, no habrá lugar a reconocerle personería.

No obstante, lo anterior, se autorizará a la abogado, para que actúe solo para los efectos de este auto.

b.- Así mismo en la demanda se debe indicar si hay sucesión en curso, tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

c.- Debe anexar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante como del señor SANTOS LOAIZA (q.e.p.d), lo cual se requiere para establecer el estado civil de los presuntos compañeros, las anotaciones que puedan existir en estos documentos y realizar la inscripción de la decisión de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida a través de apoderada judicial por la señora DORANI ARBELAEZ, en contra de los Herederos Indeterminados del causante señor SANTOS LOAIZA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería s a la abogada MARIA DEL MAR CARMONA SERRATO, para actuar como apoderada judicial de la demandante, por las razones expuestas.

CUARTO: Autorizar al abogado MARIA DEL MAR CARMONA SERRATO, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02c69313fb9d86b6e36d93a2b955bc3c8d106f9658b07a439b8458
3caf4eeb96**

Documento generado en 02/12/2021 08:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>